



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00148 00**, informando que obra memorial del ejecutante solicitando la terminación del litigio, por haber recibido los emolumentos convenidos con la contraparte; radicado el día de hoy a las 9:34 a.m. al correo electrónico del Juzgado (folios 153 y 154).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el ejecutante, Dr. **ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA**, de forma libre y espontánea invoca la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, con fundamento en que, según “... *lo acordado en audiencia pública celebrada el pasado 6 mayo-2021 he recibido el dinero acordado en las fechas señaladas de manera completa y a entera satisfacción quedando de esta manera a paz y salvo con el demandado*” (folio 148).

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el demandante, habiéndose cumplido los compromisos adquiridos en la vista pública en mención por el ejecutado, señor **HENRY GILBERTO ROMÁN BEDOYA**, y remitido el memorial en comento desde la cuenta de correo araboga_5@hotmail.com, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y materializada sobre el bien inmueble ubicado en el **MUNICIPIO DE RICAURTE LOTE # 66 CONDOMINIO ECOALDEA VILLAVENTURA**, identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 307-51707.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente, informando el levantamiento de las cautelas, con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **GIRARDOT**, haciendo mención y claridad en cuanto al número de proceso que, por error involuntario contenido en el Oficio inicialmente remitido, quedó registrado ante esa autoridad, así como al oficio aclaratorio No. 1343 librado por este Despacho, señalando, además, la radicación correcta y la información necesaria con miras a que se registre efectivamente el levantamiento de la medida preventiva.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

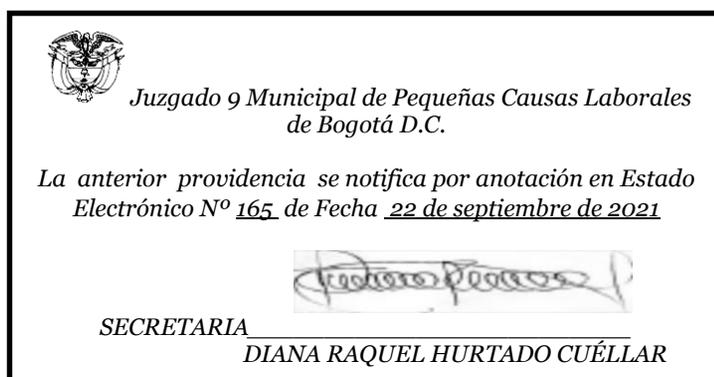
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00153 00**, informando que el extremo pasivo formuló excepciones contra la orden compulsiva (fs. 166 a 177), y solicita que se ordene a la parte actora prestar caución prevista en el artículo 599 del C.G.P.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutada, a través de su apoderada, Dra. **PAULA NARANJO URREA**, presenta escrito de respuesta a la demanda con proposición de excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal, por lo que se correrá traslado de las mismas.

En otro aspecto, solicita dar aplicación al artículo 599 del C.G.P., ordenando a la parte actora prestar caución, sin embargo, en materia laboral existe disposición expresa prevista en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., el cual para el decreto y practica inmediata, de medidas cautelares, únicamente exige “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento”; recordemos que en el presente asunto se persigue el pago de derechos laborales, por lo que en criterio del Despacho no es posible asignarle esa carga a quien prestó sus servicios personales, por considerarla excesivamente gravosa.

No obstante lo anterior, en caso de que, en audiencia de resolución de excepciones, se encuentre asidero fáctico jurídico en los argumentos de la defensa, se dispondrá el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas, y en todo caso, si la promotora de la acción ejecutiva llegare a causar perjuicios al llamado a juicio, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, si a bien lo tiene la pasiva, podrá acudir a los instrumentos procesales previstos para su reconocimiento.

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la ejecutada (fls. 85 a 87), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de imposición de caución, elevada por la parte ejecutada.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

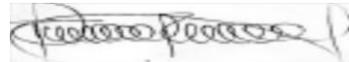


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00084 00**, informando que el demandado formuló acción de tutela contra esta sede judicial con miras a cuestionar la sentencia emitida, amparo denegado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del 29 de julio de 2021 (fs. 145 a 161). Así mismo, se indica que el accionado efectuó depósito judicial por la suma de \$726.500, que en su sentir cubre las prestaciones sociales ordenadas (fs. 162 a 164), así como obra título desmaterializado por valor de \$200.000 que data del pasado 1º de septiembre; finalmente, la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares, memorial recibido en el correo institucional el pasado 30 de agosto (fls. 165 a 172 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **FREDY ALFONSO GÓMEZ VILLARRAGA**, actuando en causa propia, en contra de **FAUSTINO PESCADOR VARGAS**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (folios 166 a 168).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 142 a 144, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo del demandado, y en favor del demandante.

Ahora bien, se aprecia que a través de la comunicación radicada el 4 de agosto de la presente anualidad, el accionante adjunta “*consignación de las prestaciones sociales del señor Fredy Alfonso Gómez villarraga, número del proceso judicial: 11001410500920210008400*”. Advierte el Despacho que ese depósito judicial, efectuado en la misma data a órdenes de este proceso y en favor del demandante, visible a fl. 163 del plenario, se realizó por valor de \$726.500, considerando el llamado a juicio, según el escrito incorporado a fl. 164, que del valor prestacional a pagar de “\$1.652.444” se descuenta \$926.000 por concepto de “*vales y prestamos*”.

La señalada deducción, enfáticamente debe señalarlo el Juzgado, de ninguna manera se autorizó en la sentencia que constituye el título ejecutivo. Por tanto, si bien se realizó un pago por concepto de prestaciones sociales por parte del ahora ejecutado, su importe no alcanzó a cubrir las sumas de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios a las cuales fue condenado (\$653.771, \$52.301 y \$653.771, respectivamente), pues como se puntualizó con total claridad por la señora Juez en la motivación de la sentencia base de recaudo, solamente al sufragarse dichos valores, en su totalidad (\$1.359.843), la sanción moratoria dejaría de causarse.

Por consiguiente, con el depósito judicial de marras (No. 400100008142285, constituido el 4 de agosto de los corrientes, por valor de \$726.500), cuya entrega al ejecutante se autorizará en esta misma providencia, se satisface el monto de las cesantías (\$653.771) y los intereses de cesantías (\$52.301). El saldo resultante (\$20.428) es menester tenerlo como abono a la prima de servicios.

Además, a este último concepto se abonará también el importe del depósito judicial efectuado el 1° de septiembre de 2021, representado en el título desmaterializado No. 400100008176364, por valor de \$200.000, el cual si bien no ha sido invocado por la parte accionada, el Despacho advirtió su consignación a orden del presente litigio en las sábanas y el aplicativo del Banco Agrario.

De esta suerte, únicamente hay lugar a librar la orden de apremio por las sumas de \$433.343 por concepto de prima de servicios insoluta, \$292.601 relativa a vacaciones –la cual deberá ser indexada al momento de su pago–, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y la indemnización moratoria; esta última, se reitera, por cuanto se ha seguido causando toda vez que las sumas pagadas por el ejecutado no satisfacen en su totalidad los valores de prestaciones sociales impuestos en el juicio ordinario.

Finalmente, no se decretará ninguna medida cautelar, tras advertirse que la petición de “medidas previas” presentada por el actor tiene como destino el “Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión”, para un proceso diferente y suscrita por una abogada que en el presente trámite no se encuentra reconocida ni ha desplegado actuación alguna (fs. 171 y 172).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **FREDY ALFONSO GÓMEZ VILLARRAGA**, identificado con C.C. No. 79.637.354, en contra de **FAUSTINO PESCADOR VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.346.080, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de prima de servicios insoluta, la suma de \$433.343.
- b) Por concepto de vacaciones, la suma de \$292.601, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.
- c) Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$29.260, a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y en adelante hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones sociales impuestas, de las cuales únicamente se encuentra pendiente de cancelación por el ejecutado el valor señalado en el literal a) que antecede.
- d) Efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en beneficio del señor **FREDY ALFONSO GÓMEZ VILLARRAGA**, con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con el cálculo actuarial que para el efecto realice la Administradora de Pensiones, tomando como ingreso base de cotización para el año 2015 la suma de \$644.350, para 2016 \$1.047.120, para 2017 \$1.078.900, para 2018 \$1.026.064, para 2019 \$1.024.952, y para 2020 \$877.803.
- e) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$346.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado **FAUSTINO PESCADOR VARGAS**, dado que la solicitud de ejecución no fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia ejecutada, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada

con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

CUARTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos desmaterializados Nos. **400100008142285** por valor de **\$726.500**, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y **400100008176364** por valor de **\$200.000**, de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al demandante, señor **FREDY ALFONSO GÓMEZ VILLARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.354.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

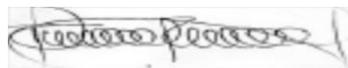


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00166 00**, informando que se dispuso la terminación del litigio, a la ejecutada le fueron remitidos los oficios de desembargo de cuentas bancarias, no obstante, el día de hoy, el representante legal solicita “emitir los comunicados al Banco agrario para que nos puedan devolver el dinero objeto de la demanda”, petición reiterada telefónicamente al Despacho tras indicar que en cumplimiento a la cautela ordenada en su momento, Bancolombia efectuó depósito judicial de los recursos embargados a la empresa.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tras verificarse en las sábanas del Banco Agrario que obra título judicial desmaterializado a favor de este proceso, considerando, además, que se decretó la terminación del juicio por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 70 y 71), resulta imperativo ordenar la entrega de los dineros correspondientes a la parte ejecutada, esto es, la devolución a la enjuiciada de la suma consignada a órdenes de esta sede judicial.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado No. **400100008163260** por valor de **\$16.000.000,00**, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la ejecutada **GIA GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT N° **901.040.724-3**, a través de su representante legal señor **JOSÉ ORLANDO**

PINILLA LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.287.435 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

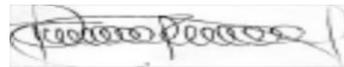


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00221 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 92 a 108 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de abril de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, incurriendo en un “exceso de rigor procesal”, puesto que “... el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, **comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, COTEJADOS POR LA OFICINA POSTAL (...)**”.

Como fundamento, la parte recurrente textualmente expone lo siguiente (fs. 94 a 97):

“(...) Sea lo primero mencionar al despacho, que de la comunicación (requerimiento) remitida por mi representada el 20 de noviembre del año 2020 a la ejecutada, claramente se evidencia el cumplimiento del requerimiento por el despacho, que no es otro diferente al cotejo realizado por la empresa DATA COURRIER, de lo enviado a la empresa morosa, con lo que claramente se da cumplimiento a lo solicitado por el despacho (...)

En múltiples pronunciamientos del despacho se ha exigido el cotejo para certificar lo que se exige, y hoy cuando se trae cotejado como lo exige, para negar, suma otro requisito que no trae la norma, para igual negar la orden de pago solicitada, con un

exceso de rigor procesal que ya el Tribunal Superior de Bogotá mediante acción de tutela ordenó modificar en asunto similar a este.

(...)

En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, COTEJADO DE QUE LO QUE SE ENVIO FUE LO ENTREGADO AL DEUDOR EN CADA UNA DE SUS HOJAS, luego no puede desconocerse que el deudor está debidamente requerido.

Cualquier requisito adicional como los que el despacho contrapone a la orden de pago solicitada, van en contravía de la ley y resultan una cortapisa para el cobro de aportes de pensión de los afiliados por los que el fondo de pensiones es administrador legal y a no dudarlos ponen en peligro los beneficios que la ley dispone a su favor y que se garantizan con el pago de éstos y que deben estar en las cuentas individuales de los afiliados y no en las manos morosas del empleador, como en este caso la demandada.

(...)

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto recurrido y en su lugar se libere el mandamiento de pago pretendido, toda vez que con las documentales que reposan en el expediente y el certificado aportado, claramente se evidencia que mi representada cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que prestan mérito ejecutivo garantizándole al deudor con el actuar de mi representada que el mismo conoció de manera previa el cobro de los aportes que se le iba a iniciar si hacía caso omiso al mismo, comunicación que se envió al deudor de manera previa y que legalmente no es otro que el requerimiento para pago realizado al deudor, con lo cual se acredita al despacho que no se vulnera derecho alguno al deudor de parte de la AFP que represento, la cual fue cotejada por la oficina postal garantizando con su sello que lo remitido por Protección al deudor fue lo recibido por éste, sin que exista duda alguna”.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, amén de lo esgrimido por la parte inconforme y la decisión de tutela que invoca como fundamento (fs. 98 a 108), aunque en esencia allí se tratara un asunto

diferente a los motivos por los cuales en el presente caso fue negada la orden compulsiva, es del caso que este Juzgado recuerde el criterio que ha venido sosteniendo en la materia, pues de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, se estima que además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la temática que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha pedido que las administradoras pensionales verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencias, estas últimas, que brillan por ausentes en el *sub examine*.

En este caso, como bien se puntualizó en el proveído materia de reproche, si bien se evidencia un sello de remisión en el requerimiento a la ejecutada **ARTES Y ESPECTÁCULOS PRODUCCIONES S.A.S.** (fl. 70), y se arrimó un ejemplar aparte con sello de copia cotejada (fl. 63), resulta impajaritable que dicha comunicación no contiene firma alguna y ni siquiera exhibe antefirma del “*representante legal judicial*” de la A.F.P., y si se hiciera abstracción de ello, de todos modos es claro que en la misiva no se especifica el valor o cuantía insoluta por concepto de cotizaciones pensionales, los períodos de aportes adeudados, ya que solamente se menciona que se presenta una deuda “*con corte al periodo de cotización 09/2020*”, mucho menos aquella aparece remitida junto con el estado de cuenta, contrario a lo aducido el recurso, bastando apreciar que el documento “*DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO*” que obra a fls. 61 y 62 del plenario, corresponde a un ejemplar digital que por obvias razones no pudo haber sido remitido a

la ahora ejecutada con el requerimiento, ni contiene herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide la intimación a la demandada del reporte descriptivo y detallado de la deuda.

De ahí, si el cotejo, como es conocido y argumentado por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario, en este caso, al empleador moroso, resulta extraño que el sello impuesto propiamente en la misiva se extienda a entender igualmente enviado el detalle o estado de la deuda, la cual, por demás, se insiste, ni siquiera fue mencionada en la comunicación en ciernes, obviando que dicha comunicación debe incluir un informe o enlistar por lo menos el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, acompañado de la liquidación provisoria en la que conste específicamente los trabajadores y ciclos que se adeudan.

Entonces, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas –ni agregado requisitos antes no contemplados, pues la línea decisoria se ha mantenido–, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, los cuales en este caso no se cumplen amén de la ausencia de indicación siquiera en el requerimiento, acerca del valor requerido por pagar, los períodos o ciclos a que atañe, aunado a la falta de envío del estado de cuenta, al echarse de menos el cotejo en este último documento, requisitos que no son caprichosos sino apuntan a asegurar que el empleador en mora tenga la posibilidad de conocer con claridad y controvertir dichas situaciones y, en ese contexto, demostrar a la entidad pensional que ya cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados.

Finalmente, se impone destacar que, debido a las falencias observadas, en el *sub judice* sería imposible determinar si la liquidación elaborada por la ejecutante guarda o no congruencia con lo requerido en su momento al empleador, habida cuenta de que entre uno y otro no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores, periodos o montos de capital, etc.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

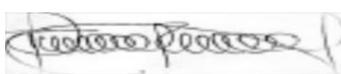
NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 89 a 91), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>165</u> de Fecha <u>22 de septiembre de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00264 00**, informando que obra memorial del apoderado de la demandante solicitando la terminación del litigio, *“por pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Mérito; pago el cual vale la pena anotar fue posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago”*; radicado el día de hoy a las 8:49 a.m. (folios 111 a 114 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la pasiva invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, *“... por reporte de novedades y pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Mérito; Novedades y pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago”*; igualmente, solicita que en caso de existir, los títulos de depósito se entreguen a la ejecutada y que no se provea condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fls. 113 y 114 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial vmontoya@porvenir.com.co, el cual también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**,

por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

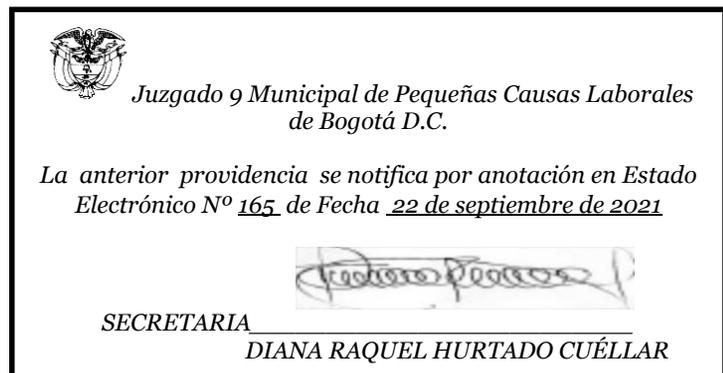
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00556 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 21 folios principales, 85 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.053.336.712 y T.P. N° 357.349 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante **RICARDO ANDRÉS ROBLES MENDOZA**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fl. 6).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **RICARDO ANDRÉS ROBLES MENDOZA** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **GRUPO DICON INGENIERÍA S.A.S.**, a efecto que se realicen sendas declaraciones y, como consecuencia, se ordene el **REINTEGRO** al cargo que venía desempeñando “o a uno de mejor remuneración teniendo en cuenta las condiciones de salud del demandante” (fl. 97); igualmente, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que tenga lugar el reingreso

laboral, y al pago de los valores pendientes por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas de servicio y vacaciones), junto a los intereses de cesantías, la sanción por no consignación de cesantías a un fondo y la indemnización por despido discriminatorio por condición de salud, establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 (fls. 96 y 97).

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro del accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendarado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía únicamente hasta la fecha de presentación de la demanda, sin atender a la pretensión de reingreso laboral, el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones deprecadas, estimado por la parte activante, arrojaría una suma de \$17.757.809, inferior a 20 a *S.M.L.MV.*, aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. y S.S., amén que evidentemente al momento del fallo serán emolumentos muy superiores, dada la innegable incidencia de la súplica de reintegro, que impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

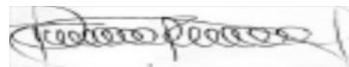


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00570 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 10 folios principales, 45 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del día de ayer donde el apoderado designado por la parte activa solicita la terminación del proceso, “*por pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Mérito; pago el cual vale la pena anotar fueron (sic) posteriores a la radicación de la presente demanda*” (fls. 65 y 66).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se observa que el apoderado judicial especial designado para representarla en la presente causa ejecutiva, a quien se reconocerá personería, el pasado 20 de septiembre manifestó por vía electrónica el finiquito del diferendo que motivó la promoción de la presente acción compulsiva,¹ puesto que la empresa demandada **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S.** realizó pago de la deuda con posterioridad a la radicación de la demanda en línea (fl. 65).

En ese sentido, al no existir todavía pronunciamiento sobre la orden de apremio deprecada y, por obvias razones, no haber sido notificada la parte accionada, y a pesar de que lo solicitado es la terminación del proceso, es de entender que a esta altura la manifestación realizada constituye el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la

¹ Memorial que también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ.**

parte actora aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas objeto de recaudo fueron solucionadas íntegramente según la depuración a que arribaron las partes y el pago de aportes, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

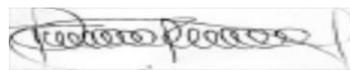


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00222 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 95 a 111 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de abril de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, incurriendo en un “exceso de rigor procesal”, puesto que “... el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, **comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta**, COTEJADOS POR LA OFICINA POSTAL (...)”.

Como fundamento, la parte recurrente textualmente expone lo siguiente (folios 97 a 100):

“(...) Sea lo primero mencionar al despacho, que de la comunicación (requerimiento) remitida por mi representada el 20 de noviembre del año 2020 a la ejecutada, claramente se evidencia el cumplimiento del requerimiento por el despacho, que no es otro diferente al cotejo realizado por la empresa DATA COURRIER, de lo enviado a la empresa morosa, con lo que claramente se da cumplimiento a lo solicitado por el despacho (...)

En múltiples pronunciamientos del despacho se ha exigido el cotejo para certificar lo que se exige, y hoy cuando se trae cotejado como lo exige, para negar, suma otro requisito que no trae la norma, para igual negar la orden de pago solicitada, con un exceso de rigor procesal que ya el Tribunal Superior de Bogotá mediante acción de tutela ordenó modificar en asunto similar a este.

(...) En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, COTEJADO DE QUE LO QUE SE ENVIO FUE LO ENTREGADO AL DEUDOR EN CADA UNA DE SUS HOJAS, luego no puede desconocerse que el deudor está debidamente requerido.

Cualquier requisito adicional como los que el despacho contrapone a la orden de pago solicitada, van en contravía de la ley y resultan una cortapisa para el cobro de aportes de pensión de los afiliados por los que el fondo de pensiones es administrador legal y a no dudarlo ponen en peligro los beneficios que la ley dispone a su favor y que se garantizan con el pago de éstos y que deben estar en las cuentas individuales de los afiliados y no en las manos morosas del empleador, como en este caso la demandada (...)

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago pretendido, toda vez que con las documentales que reposan en el expediente y el certificado aportado, claramente se evidencia que mi representada cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que prestan merito ejecutivo garantizándole al deudor con el actuar de mi representada que el mismo conoció de manera previa el cobro de los aportes que se le iba a iniciar si hacía caso omiso al mismo, comunicación que se envió al deudor de manera previa y que legalmente no es otro que el requerimiento para pago realizado al deudor, con lo cual se acredita ala despacho que no se vulnera derecho alguno al deudor de parte de la AFP que represento, la cual fue cotejada por la oficina postal garantizando con su sello que lo remitido por Protección al deudor fue lo recibido por éste, sin que exista duda alguna”.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, amén de lo esgrimido por el extremo procesal inconforme y la decisión de tutela que invoca como fundamento (fs. 101 a 111), aunque en esencia allí se abordara un asunto diferente a los motivos por los cuales en el presente caso fue negada la orden compulsiva, es menester que este Juzgado recuerde el criterio que ha venido sosteniendo en la materia, pues de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, se estima que además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese

contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la temática que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha pedido que las administradoras pensionales verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencias, estas últimas, que brillan por ausentes en el *sub examine*.

En el asunto bajo análisis, como bien se puntualizó en el proveído materia de reproche, el requerimiento fechado 20 de noviembre de 2020 –invocado en el recurso–, que cuenta con sello de cotejo, fue remitido a una dirección diferente a la que reposa en el registro mercantil para la accionada (fs. 11, 12 y 20), mientras que la misiva de intimación válidamente enviada, esto es, a la Cra. 74 No. 49 A – 58 de esta ciudad, no cuenta con cotejado alguno, por lo cual no asiste razón al ataque horizontal.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como acontecería en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

No obstante lo anterior, resulta impajaritable que la comunicación o requerimiento presentado por la activa no contiene firma alguna y ni siquiera exhibe antefirma del “*representante legal judicial*” de la A.F.P., y si se hiciera abstracción de ello, de todos modos es claro que en la misiva no se especifica el valor o cuantía insoluta por concepto de cotizaciones pensionales, los períodos de aportes adeudados, ya que solamente se menciona que se presenta una deuda “*con corte al periodo de cotización 12/2020*”, mucho menos aquella aparece remitida junto con el estado de cuenta, contrario a lo aducido el recurso, bastando apreciar que el documento “*ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS*” que obra a fls. 16 a 19 del plenario, corresponde a un ejemplar digital que por obvias razones no pudo haber sido remitido a la ahora ejecutada con el requerimiento, ni contiene herramienta,

marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide la intimación a la demandada del reporte descriptivo y detallado de la deuda.

De ahí, si el cotejo, como es conocido y justamente argumentado por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido, en este caso, al empleador moroso, resulta extraño que el sello impuesto en una misiva dirigida a una dirección distinta a la de notificaciones judiciales de la pasiva, surta los efectos perseguidos por la ejecutante, y adicionalmente, se extienda a entender enviado el detalle o estado de la deuda, la cual, por demás, se insiste, ni siquiera fue mencionada en la comunicación en ciernes, obviando que ésta debe incluir un informe o enlistar por lo menos el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, acompañado de la liquidación provisoria en la que conste específicamente los trabajadores y ciclos que se adeudan.

Entonces, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas –ni agregado requisitos antes no contemplados, pues la línea decisoria se ha mantenido–, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, los cuales en este asunto no se cumplen amén de la ausencia de indicación siquiera en el requerimiento, acerca del valor requerido por pagar, los períodos o ciclos a que atañe, aunado a la falta de envío del estado de cuenta, al echarse de menos el cotejo en este último documento e incluso en el requerimiento, requisitos que no son caprichosos sino apuntan a asegurar que el empleador en mora tenga la posibilidad de conocer con claridad y controvertir dichas situaciones y, en ese contexto, demostrar a la entidad pensional que ya cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados.

Finalmente, se impone destacar que debido a las falencias observadas, en el *sub judice* sería imposible determinar si la liquidación elaborada por la ejecutante guarda o no congruencia con lo requerido en su momento al empleador, habida cuenta de que entre uno y otro no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores, periodos o montos de capital, etc.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 92 a 94), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

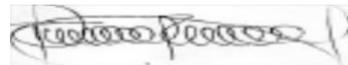


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00435 00**, informando que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término legal (fls. 223 a 225) y que elevó solicitud de medidas cautelares (fls. 219 a 221); adicionalmente, obra título desmaterializado número 400100008114612 del doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), por valor de \$300.000, y Resolución No. 147278 del 24 de junio de 2021, por medio de la cual se dispone el pago de la condena impuesta mediante sentencia proferida al interior del proceso ordinario No. 2020 00527.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente, señalando fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de resolver las excepciones propuestas, no obstante, se advierte que dentro del expediente obra Resolución No. 147278 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se evidencia que la ejecutada ordenó el pago de la suma referida en el ordinal primero de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), incluyéndolo en nómina de pensionados correspondiente al mes de julio de 2021, por valor de \$6.708.265.

En otro aspecto, se evidencia que obra título de depósito judicial No. 400100008114612 del doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), por valor de \$300.000; así las cosas, autorizará su pago a la ejecutante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., no será necesario fijar fecha para resolver las excepciones propuestas, como quiera que con el pago realizado se acredita el cumplimiento total de la obligación.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado N° **400100008114612** por valor de **\$300.000**, de fecha doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), al apoderado judicial del ejecutante, doctor **CRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con cédula ciudadanía N° 1.013.621.520 y T.P. N° 312.101 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial de poder que obra a folios 1 y 2, suscrito por el actor, señor **JOSÉ ABDÍAS PEDRAZA SILVA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, no se hará pronunciamiento en relación con la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: SIN CONDENA en **COSTAS** para las partes.

QUINTO: Efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 165 de Fecha 22 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR